

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33		45.
Seis id.	66		90.
Un año.	132		180.

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa de Madrid, á ocho de Enero de mil ochocientos setenta, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Vieja y en la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona por don Casimiro Bertrand y Barbé con don Ramon Rey sobre interdicto; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el segundo contra la sentencia que en cuatro de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco dictó la referida Sala:

Resultando que don Casimiro Bertrand y Barbé dedujo en diez y seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro interdicto de recobrar la posesion en que se encontraba hacia cinco años de una casa y un huerto situados en el centro de la Plaza y delante de la iglesia de Nuestra Señora de Mongarri, término jurisdiccional de Salardú, y de los cuales habia sido despojado por don Rafael Soca y don Antonio Moga, que se hallaban habilitando la primera y disfrutando el segundo, ofreciendo al efecto la oportuna informacion:

Resultando que recibida, se personó en las diligencias don Ramon Rey, Cura ecónomo de la iglesia parroquial de Gesa y de su anejo la de Nuestra Señora de Mongarri, declinando la jurisdiccion ordinaria en el conocimiento de estos autos, porque la iglesia de Nuestra Señora de Mongarri era curada aneja á la parroquial de Gesa, poseyendo, entre otros bienes, la casa rectoral y un huerto llamados del Capellan; fincas que, así como la iglesia y el cementerio, al tratar de vender los bienes de dicha parroquia en virtud de la ley de desamortizacion, se habian excluido de la venta: que á pesar de ello el comprador de los demás bienes don Casimiro Bertrand se habia apoderado de todo, administran-

do sus rentas y ejecutando obras como si hubiese sido un verdadero patrono y Prelado de aquel santuario: que al girar el Obispo de la diócesis la visita á la parroquia en el mes de Agosto del año anterior, encontrándose con la novedad de hallarse en manos extrañas la iglesia, campo santo, casa rectoral y huerto, habia adoptado inmediatamente las providencias gubernativas que estaban en sus atribuciones, incorporándose de nuevo de aquellas propiedades, y nombrando Vicario administrador á don Antonio Morelló, á quien habia sucedido en semejante cargo don Rafael Soca y don Antonio Moga, contra quienes se habia intentado un interdicto: que contra las providencias gubernativas no cabia la interposicion de interdictos; y que para todo lo que hacia relacion á la inclusion y exclusion de fincas en las ventas de bienes nacionales existia un orden gerárquico de autoridades y jurisdiccion, de cuya exclusiva competencia era el conocimiento de semejantes cuestiones; y protestando no haber intentado la inhibitoria, suplicó que con suspension del interdicto se diera á este incidente la tramitacion de la ley, y á su tiempo se abstuviera del ulterior conocimiento en estos autos, dictando las providencias y practicando las diligencias que fueran consiguientes, y que por un otrosí ofreció justificacion de pobreza en el caso de que el demandante ó el Ministerio fiscal no reconociesen que la parroquia de Gesa y su anejo la de Mongarri carecian de lo necesario para sufragar los gastos de este expediente:

Resultando que el Juez de primera instancia, por auto de veintidos de Agosto, mandó unir el escrito á los autos de interdicto á que hacia referencia; y proveyendo al otrosí, que se hiciera saber á don Casimiro Bertrand que manifestase si optaba por la continuacion del juicio y formacion de pieza separada para la sustanciacion del incidente de pobreza, ó porque se sus-

tanciase con suspension de las actuaciones:

Resultando que don Casimiro Bertrand, fundado en que no era posible admitir en el interdicto al Ecónomo de Gesa ni á otra persona para hacer oposicion alguna, bastándole probar, como lo habia hecho, la posesion y el despojo, pidió reposicion de la anterior providencia, mandándose, no solo que continuase el curso del expediente, sino que se desglosase de él el escrito y los documentos que habia presentado don Ramon Rey, imponiéndole el pago de las costas de este incidente:

Resultando que negada la reposicion y admitida la apelacion que Bertrand interpuso, dictó sentencia la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona en cuatro de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco revocando el auto apelado, declarando que no habia lugar por ahora á sustanciar el incidente de pobreza suscitado por don Ramon Rey, á quien se devolviera su escrito de veinte de Agosto anterior; y mandando que en la sustanciacion del interdicto de recobrar entablado por don Casimiro Bertrand se atemperase á las prescripciones de los artículos setecientos veinticuatro y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que don Ramon Rey interpuso recurso de casacion por haberse infringido á su juicio:

Primero. La doctrina universalmente admitida, de que no puede prejugarse ninguna cuestion sin haber sido antes sustanciada y discutida por los trámites prescritos por la ley; y declarándose virtualmente en el fallo competente la jurisdiccion ordinaria para conocer de una reclamacion que, á tenor de lo resuelto por el Consejo de Estado en la decision de doce de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro, correspondia á la Administracion, se habia prejugado dicha cuestion de competencia:

Segundo. Las leyes veinte, título veintidos, Partida tercera, y

sesenta y tres, Digesto «De re iudicata,» que facultan á cualquiera persona para comparecer á formar parte en todo pleito en que tenga interés directo, y cuya sentencia podria causarle perjuicio, sobre todo teniendo noticia de la existencia del litigio; y el recurrente tenia interés en las cosas objeto del pleito, toda vez que estaban inscritas á su favor; no existiendo ninguna ley que prohibiera que un tercero pudiera comparecer en un juicio en que tuviera interés directo:

Visto, siendo Ponente el Ministro don Francisco Castilla:

Considerando que segun el artículo mil catorce de la ley de Enjuiciamiento civil en los pleitos posesorios y en todos los demás, despues de los cuales puede seguirse otro juicio sobre lo mismo que haya sido objeto de ellos no se da recurso de casacion en el fondo:

Considerando que los presentes autos versan sobre interdicto de recobrar la posesion, despues del cual pueda entablarse juicio ordinario:

Y considerando, además, que en dichos autos compareció el recurrente promoviendo cuestion de competencia; y que respecto de ella tampoco procede el mencionado recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber habido lugar á la admision del interpuesto por don Ramon Rey, y en su consecuencia que no há lugar á decirle; y mandamos que se devuelvan los autos á la Audiencia de Barcelona con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta» y se insertará en la «Coleccion legislativa,» pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—Valentin Garralda.—Francisco Maria de Castilla.—José Maria Haro.—Joaquin Jaumar.—José Fermin de Muro.—Fernando Perez de Rozas.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Francisco Maria de Castilla, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid ocho de Enero de mil ochocientos setenta.—Gregorio Camilo Garcia.

En la villa de Madrid, á 7 de Enero de 1870, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Manresa, y en la Sala primera de la Audiencia de Barcelona por D. José Hosta y Gamisens con D. Eudaldo Barrera y D. Pedro Hosta sobre reparacion de una presa é indemnizacion de daños y perjuicios, y eviccion el último; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 2 de Junio de 1868 dictó la referida Sala:

Resultando que José Hosta vendió por escritura de 3 de Marzo de 1847 á D. Eudaldo y D. José Barrera, hermanos, un trozo de tierra de media cuartera de sembradura y el trozo de riera que existia allí, hasta llegar á la acequia que daba el agua al molino harinero que tenia el vendedor contigua á su casa, y hasta el rio, siguiendo la misma acequia; todo lo cual era parte y pertenencia de su manso ó molino de Hosta, que poseia en el término de Castellgalí, á la otra parte del rio Cardoner; facultando á los compradores para que pudieran edificar en el terreno vendido cualquier fábrica ó edificio que les conviniera, pudiendo al efecto utilizarse de la piedra y de la acequia para conducir el agua en la parte de la heredad que les fuera más útil, pagándole los perjuicios que le ocasionasen: que siempre que los compradores quisieran edificar fábrica ú otro establecimiento en la parte opuesta del rio Cardoner, donde poseia el molino nuevo, deberian venderles todos los derechos y acciones que allí tenia, relativas á la licencia y facultad que le habian dado los cónyuges D. Antonio y Doña Ana Font y de Platell para hacer pasar el agua del rio Cardoner por cerca del manso llamado Casa Mas, con tal que no fuera en perjuicio de su citado molino nuevo; reservándose en tal caso 32 palmos de tierra delante de dicho molino en la parte del Mediodia; y que en el citado

caso de edificar los compradores en la dicha parte del molino nuevo, y de que quisieran valerse de la misma acequia de él, deberian pagar las mejoras que en adelante hiciese en ella:

Resultando que en el mismo dia 3 de Marzo de 1847 vendió José Hosta á los hermanos D. Eudaldo y D. José Barrera toda el agua ó el derecho de usar de ella para fábricas ú otros establecimientos que desde la salida del molino Papelero de Soler de la Plana terminaba en el rio Llobregat, que le pertenecia por título de establecimiento ó carta precaria otorgada á favor del padre del vendedor por el Intendente general de Cataluña en 27 de Setiembre de 1751; reservándose el derecho y facultad de valerse de dicha agua desde el citado molino de Soler hasta la playa de la presa que la conducia al molino harinero que tenia contiguo á su casa, y desde la salida ó desembocadura al rio Cardoner de la acequia que conduciria el agua á las fábricas ú otros cualesquiera edificios que establecieran en virtud de aquella venta para los usos que conviniesen al vendedor, sin perjudicar en lo más mínimo los edificios ó fábricas indicadas del comprador; no pudiendo el vendedor construir en toda la extension que comprendia la reserva que se hacia fábrica de ninguna clase: que asimismo les vendia la mencionada presa que conducia el agua al citado molino harinero para que pudieran valerse de ella en el modo y para los efectos que les convinieran; siendo obligacion del comprador conservar á sus expensas la citada presa vendida y que conducia el agua al molino harinero del vendedor, haciendo para ello obras de recomposicion necesarias, y dar el agua suficiente para mover una piedra del citado molino y para otro objeto: que si por escasez de agua los compradores no tuviesen la suficiente para su fábrica, podrian servirse de la reservada para el molino, resarciendo el perjuicio al vendedor en cantidad de 35 libras, pudiendo volver á valerse de ella siempre que sobrase agua á los compradores ó cesase la causa de la escasez; y que siempre, hubiera ó no agua bastante, podria el vendedor tomar la necesaria para el movimiento de una muela á fin de moler para la casa de Pons de Civachis, y para el consumo de la suya en las horas más cómodas para los compradores, á cuyo fin deberian ponerse de acuerdo:

Resultando que José y Pedro Hosta, padre é hijo, arrendaron por término de cinco años en 28

de Diciembre de 1852 á los hermanos D. José y D. Eudaldo Barrera los dos molinos llamados el «Viejo», situado en el manso Hosta, á la otra parte del rio Cardoner; y el otro «Nuevo», sito en la parte opuesta, debiendo ser costeadá por mitad entre las partes la limpia de la acequia de los dos molinos; y que el 17 de Diciembre de 1857 los arrendaron los mismos José y Pedro Hosta á Don Eudaldo Barrera por el mismo término y con los mismos pactos, manifestando Barrera que no entendia perjudicarse en lo más mínimo en el derecho que tenia adquirido por escritura pública en las aguas del rio Llobregat en aquel paraje:

Resultando que José Hosta legó á su hijo José Hosta y Gamisens el molino harinero llamado, «Nuevo» que habia construido junto al camino de Castellet, con la tierra á él contigua de dos cortans el cual deberia disfrutar por espacio de cinco años su otro hijo y heredero Pedro para pagar con su producto á los acreedores del testador, y siendo pasados aquellos seria de su hijo José:

Resultando que Pedro Hosta entabló demanda en 17 de Febrero de 1864 contra D. Eudaldo Barrera, en la que, fundado en las dos escrituras de venta de 3 de Marzo de 1847, en que la última avenida del rio Cardoner habia destruido la presa, sin que hubiera podido conseguirse su recomposicion, y en que los hermanos Barrera no habian construido fábrica ni otro edificio en sitio agluno del terreno adquirido del padre del demandante, habiendo preferido utilizarse del agua por medio de otra presa inferior del molino llamado de casa Juana, pidió se le condenase á reconstruir y recomponer á su costa la mencionada presa de manera que estuviera corriente para continuar prestando los servicios que habia prestado hasta que fué destruida por la última avenida; demanda que segun parece transigieron, y que por sentencia dictada en juicio verbal en 9 de Diciembre de 1864 fué condenado Barrera á devolver á José Hosta cinco tablones que habia retirado de la presa que dirigia el agua al molino de su propiedad, con reserva del derecho que le asistiera para la indemnizacion de perjuicios que reclamaba en el competente juicio:

Resultando que en 5 del mismo mes de Diciembre de 1864 entabló D. Eudaldo Barrera interdicto de recobrar la posesion en que se hallaba del derecho de utilizar las aguas del rio Cardoner por medio de una presa levantada

en un punto inmediato al manso Serra, posesion en que habia sido interrumpido por José Hosta, que hacia nnos 12 dias habia levantado la presa, poniendo en ella unas tablas y gran porcion de cañas que habia desviado el agua del rio y dirigióla á su propiedad por la parte de Occidente; y que dada informacion sobre estos hechos, y prestada fianza por Barrera para que no se diera audiencia al despojante, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 4 de Enero de 1865 estimando el interdicto, y mandando que José Hosta quitara las indicadas tablas y cañas, dejando la presa en el ser y estado en que se encontraba antes de su colocacion, con las pretensiones y condenaciones consiguiétes, sin perjuicio del derecho que tal vez pudiera asistirle para utilizarlo en el juicio competente:

Resultando que en uso de esta reserva entabló José Hosta y Gamisens en 10 de Febrero del citado año 1865 la demanda objeto de este pleito, en la que haciendo mérito de las escrituras de venta referidas, segun las cuales tenian los hermanos Barrera la obligacion de mantener siempre corriente la presa y los demás antecedentes que se ha hecho relacion, añadió que no cumpliendo D. Eudaldo Barrera con aquella obligacion le habian demandado en acto de conciliacion en Noviembre de 1863, que tuvo por resultado que se reconstruyera la presa; pero habiéndola dejado baja en el punto en que habia de facilitar la entrada del agua á la acequia y molino del demandante, este colocó las tablas y cañas que habian dado lugar al interdicto, ocultando la verdad de lo ocurrido; y que el despojante fué el mismo D. Eudaldo Barrera, ya porque usurpó el derecho indubitado del demandante, y ya porque quitó los tablones que el obligó á devolver por condena dictada por el Juez de paz de Castellgalí; y fundado en la ley 1.^a, tít. 1.^o, libro 10 de la Novísima Recopilacion, y en la obligacion subsidiaria de indemnizacion de daños y perjuicios que nacia de la falta de cumplimiento de todo contrato, pidió se condenase á don Eudaldo Barrera á hacer en la presa situada en el rio Cardoner las obras necesarias para que las aguas fluyeran como habian fluido constantemente y con expedicion por la acequia del molino denominado «Nuevo», de propiedad del demandante, para dar la fuerza motriz á las dos muelas del mismo, ó repusiera la misma presa en el ser y estado que tenia án-

tes de haber sido destruida con la avenida ocurrida en Octubre de 1863; y á indemnizar todos los daños y perjuicios, y costas causadas en el interdicto y que se causasen, con reserva de pedir contra el demandado y los testigos que habian declarado en aquel lo que hubiera lugar en derecho:

Resultando que D. Eudaldo Barrera impugnó la demanda pidiendo se condenase al demandante á abstenerse de conducir agua del rio Cardoner al molino «Nuevo,» y á cerrar el parapeto por donde ántes se introducía en el canal de dicho molino; y que en apoyo de su pretension alegó que sólo el heredero universal y no un legatario como el demandante sucedía al testador en la generalidad de sucesiones y derechos; y por ello solo su hermano Pedro, heredero de su padre, podía exigir el cumplimiento de la obligacion que el actor decia tener contraida Barrera de conservar y reparar la presa: que la mera condescendencia del demandado en que el molino nuevo utilizara el agua mientras el dueño no la necesitaba no podía constituir una obligacion, así como tampoco los arriendos otorgados al demandado, porque nadie podía ceder aquello que no tenía, y el dueño de una cosa jamás habia de entenderse que otro se la arrendaba: que el demandado habia tomado en arriendo el edificio molino, pero no el agua; mas como deseaba poseer los molinos, y si era suya el agua no lo eran los edificios, lo habian tomado en arriendo: que la escritura de 3 de Marzo de 1847 probaba que el agua pertenecía exclusivamente á Barrera; pues el padre del demandante se la habia vendido toda, sin más limitacion que la necesaria para mover una rueda del molino viejo, y sin reservarse porcion alguna para el nuevo; debiendo ser así, aun cuando tan claramente no lo expresase a escritura, porque no conduciendo por lo comun el rio Cardoner más agua que para tres muelas, si el dueño del molino nuevo tuviese el derecho que el demandante intentaba ejecutar, su padre, causante, nada hubiera vendido á los hermanos Barrera; convenciéndolo todavía más la facultad permitida á los compradores de utilizar la muela reservada en época de escasez; queriendo empero en horas cómodas poder el vendedor moler para su casa y la de Font; la concedida á Barrera en la otra escritura del mismo dia de utilizarse de la acequia del molino nuevo para conducir el agua á su fábrica, sin más que abonar

las mejoras que desde entónces se hiciesen; y el contexto de la escritura de venta, en que se decia que se habia vendido toda el agua, sin que se hallase una sola palabra que indicase la reserva de la menor porcion para el molino nuevo; y que aun cuando el goce del agua hubiera sido un derecho del demandante, tampoco podía este tomársele por si despues de haber perdido su porcion por espacio de trece meses, y haciéndolo habia cometido un atentado que quedó justamente purgado:

Resultando que citado de eviccion Pedro Hosta, sostuvo que no existia derecho ni accion para la citacion, porque la intencion de los contratantes al otorgar las escrituras mencionadas habia sido que el molino nuevo con el agua del rio Cardoner para darle movimiento quedase de exclusiva propiedad de José Hosta, que lo habia continuado poseyendo hasta su fallecimiento y despues legado á su hijo: que Barrera, no sólo habia respetado siempre este derecho, sino que en dos distintos quinquenios arrendó al mismo José Hosta el molino con pactos que desvanecian toda duda sobre el particular; y que no habiendo perdido nada de lo que adquirió, ni habido tampoco reclamacion de tercero, por derecho anterior á aquella enajenacion carecia de él, segun la disposicion terminante de la ley, para pedir la eviccion de esta parte:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia absolviendo á D. Eudaldo Barrera de la demanda propuesta por José Hosta, declarando á este sin derecho á distraer agua del rio Cardoner para el uso de su molino, y absolviendo á Pedro Hosta de la demanda de eviccion que le habia sido dirigida:

Resultando que confirmada esta sentencia en 2 de Junio de 1868 por la Sala primera de la Audiencia de Barcelona, interpuso José Hosta recurso de casacion citando como infringidas.

1.º Las leyes 9.ª y 82 Digesto «De contrahenda venditione,» y 20, tit. 5.º, Partida 5.ª, que exigen como requisito esencial en el contrato de compra-venta que el consentimiento de las partes recaiga precisamente sobre una misma cosa; desuerte que es nulo existiendo divergencias, porque la una haya pensado comprar una cosa y la otra vender una distinta; diversidad que era incontestable, como era incompatible que se vendiera aquello mismo que literalmente se espresó no com-

prender la venta «sin perjuicio del molino nuevo,» sino que contenia otra reserva, la de 32 palmos de tierra frente al molino; y eran pactos no sujetos á ningun género de interpretacion el de haber de abonar las mejoras que hubiesen hecho el vendedor ó el legatario en el caso que, construyéndose el edificio en la parte izquierda del rio Cardoner, la acequia y agua de este molino se destinaran al uso comun:

2.º En la hipótesis de que los dos contratos debian ser objeto de interpretacion, porque lo exigiese la forma imperfecta que revelaba la impericia del Notario que los habia autorizado, la ley 219 Digesto «De verborum significatione,» y la doctrina sancionada por este Supremo Tribunal en sentencia de 16 de Octubre de 1859 de que en los contratos debe atenderse más bien á la comun intencion de los contrayentes que al sentido material de las palabras, y su comun intencion en este caso estaba acreditada por las disposiciones testamentarias del vendedor; por la retencion de agua para la fuerza motriz del molino nuevo, á pesar de haberse realizado la venta al contado; por el uso de ella; por la posesion de 16 años; por los arrendamientos de la misma agua hechos precisamente á los supuestos adquiredores; por los pactos no ménos expresos contenidos en las escrituras de tales arrendamientos de haber de pagar por mitad los gastos de la limpia de ámbos molinos, habiéndose estipulado además que dejaria de satisfacerse el precio en el caso de quedar paralizados por falta de agua y durante el tiempo de la paralización:

3.º Partiendo de la misma hipótesis, las leyes 86 Digesto, «De verborum significatione,» 67 Digesto «De regulis juris,» y 2.ª, tit. 32, Partida 7.ª, segun las cuales cuando una cláusula puede tener dos sentidos debe desecharse ante todo aquel que conduzca al absurdo, ó que no permita que la convencion tenga efecto:

Y 4.º Las leyes 34 Digesto «De regulis juris,» y 3.ª Digesto «De rebus creditis,» con arreglo á las que las dudas que se susciten acerca de la extension de las obligaciones, ó acerca de la inteligencia de un contrato, deben resolverse en el sentido que con actos posteriores manifiestan haberle entendido las partes; siendo igualmente esta la doctrina sancionada por este Supremo Tribunal en sentencia de 7 de Octubre de 1862, en la que se resuelve que el mero uso por tiempo de

tres años, aunque no baste para constituir y ganar servidumbre, y la aquiescencia durante aquel espacio de tiempo en haber consentido la entrada y salida por otro campo contiguo, fijaba la inteligencia que habia debido darse y se habia dado al contrato de venta sobre que se controvertia:

Y resultando que en este Supremo Tribunal ha rectificado el recurrente la cita de la ley 9.ª del Digesto, que debe entenderse del título «De contrahenda emptione,» y la de la sentencia de 16 de Octubre de 1859, que debe ser de 26 de Mayo de 1866:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Fernando Perez de Rozas:

Considerando que la cuestion objeto del debate ha versado acerca de la inteligencia de las dos escrituras de venta de tierras y uso de aguas, otorgadas en 3 de Marzo de 1847 por José Hosta á favor de D. Eudaldo y D. José Barrera, y en las cuales se reservó aquel la dotacion necesaria para dar impulso y movimiento á los dos molinos de su propiedad, sitios en ámbas orillas del rio Cardoner, pues que de otro modo quedarian inútiles dichos artefactos:

Considerando que esta inteligencia se halla corroborada con actos positivos y posteriores de los contrayentes, ya tomando en arrendamiento los compradores Barreras uno y otro molinos por un precio determinado, ya comprometiéndose á mantener expedito el cáuce que conducía el agua para prestarles movimiento, y por parte del vendedor José Hosta al disponer en su testamento y codicilo de las citadas fincas en favor de sus hijos, lo que demuestra que su ánimo nunca fué el de comprender en la enajenacion del uso de las aguas sino las sobrantes despues de las necesarias al movimiento de dichos molinos:

Considerando que el interdicto provocado por los demandados Barrera sin audiencia del demandante no pudo privar á este de la accion reivindicatoria que ha promovido y justificado convenientemente en el presente juicio ordinario:

Y considerando que la Sala sentenciadora, al absolver de la demanda propuesta por el recurrente José Hosta, ha infringido la ley del contrato, la 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion y demás disposiciones legales que se citan en apoyo del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al interpuesto por José Hosta; y en

su virtud casamos y anulamos la sentencia que en 2 de Junio de 1868 dictó la Sala primera de la Audiencia de Barcelona, cancelándose la caución prestada por el recurrente, y lo acordado.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta» y se insertará en la «Colección legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentín Garralda.—Joaquín Jaurmar.—José Fermín de Muro.—Fernando Pérez de Rozas.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Fernando Pérez de Rozas, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 7 de Enero de 1870.—Gregorio Camilo García.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1568.

Alcaldía constitucional de Pozo blanco.

Don Bartolomé Gil Herrero, Alcalde segundo y presidente accidental del Ayuntamiento, por enfermedad del propietario.

Hago saber: que concluido por la Junta pericial el borrador del repartimiento del impuesto personal correspondiente al presente año económico, se halla de manifiesto en esta Secretaría por término de doce días, contados desde el día de mañana; durante cuyo término podrán los contribuyentes producir las reclamaciones de agravios á que se crean con derecho.

Y para la debida inteligencia de este vecindario y hacendados forasteros se anuncia por medio del presente que se insertará además en el «Boletín oficial» de la provincia.

Pozoblanco 24 de Enero de 1870.—Bartolomé Gil Herrero.

Ayuntamiento popular de Madrid.

De los partes remitidos en el día de ayer por la Intervención del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Precios de los artículos al por mayor y menor

Carne de vaca, de 4,500 á 4,800 escudos arroba, y de 0,153 á 0,176 escudos libra.

Idem de carnero, de 0,153 á 0,176 escudos libra.

Idem de ternera, de 0,400 á 0,500 escudos libra.

Tocino añejo, de 8,300 á 8,400 escudos arroba, y de 0,370 á 0,394 escudos libra.

Idem fresco, de 0,312 á 0,350 escudos libra.

Jamon, de 0,500 á 0,600 escudos libra.

Vino, de 1,600 á 2,800 escudos arroba, y de 0,048 á 0,118 escudos cuartillo.

Pan de dos libras, de 0,130 á 0,153 escudos.

Arroz, de 2,600 á 2,800 escudos arroba, y de 0,118 á 0,130 escudos libra.

Precio de granos en el mercado de hoy.

Cebada, de 1,950 á 2,100 escudos fanega.

Trigo vendido.. 1086 fanegas.

Precio medio... 4,625 escudos.

Nota.—Reses degolladas ayer:

127 vacas, que hacen 53.496 libras de peso.

417 carneros que hacen 10.918 idem.

160 cerdos, que hacen 36.337 idem.

20 terneras.—59 cabritos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 25 de Enero de 1870.

—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdo.

ANUNCIOS.

Venta.

En subasta privada, que se verificará el día 20 de Febrero del corriente año á las doce de la mañana, en casa de D. Federico de Alfaro y Lopez, calle de Santa Marta núm. 10, se vende á plazos ó al contado el cortijo nombrado Doña Urraca del Rio, con 691 fanegas de tierra en su totalidad, situado en la campiña, y término de esta ciudad, á una legua escasa de ella; linde con la margen izquierda del rio Guadalquivir, con hacienda de olivar llamada Haza de la Monja, cortijos de Doña Sol y las Alfallatas, camino de Córdoba por la ña Sol al cortijo de la Morena y otro, cortijos de Montalvo y con el Chanciller.

Relacionado prédio perteneció á bienes del Clero, y en subasta pública fué rematado en 380.000 reales vellon, de los cuales queda por pagar á la Hacienda pública, á plazos no vencidos todavía, 114.000 rs., habiéndose satisfecho por lo tanto 266.000 rs.; cuya cantidad es el tipo para la subasta.

Hasta dicho día 20 de Febrero se oyen proposiciones por referido D. Federico de Alfaro.

La parte propietaria se reserva el derecho de decidir sobre su venta, caso que las proposiciones ó pujas no cubran el tipo.

Arrendamiento.

Se hace desde Carnaval de 1870 de la hacienda de olivar nombrada Campo Alegre ó Cañaveral, con su caserío y molino aceitero, con dos prensas y todas sus oficinas correspondientes al mismo, la cual se halla situada en el término de Lopera, sobre tres cuartos de legua de Villa del Rio, á la margen derecha del rio Guadalquivir; y se compone de 205 fanegas 4 celemines y dos tercios de otro de tierra de total sabida. De ellas 10 son de viña y con 506 estacas de olivo; 185 plantadas de olivar con 13.365 pies, 49 higueras, 6 perales y varios almendros; 3 de encinar con 68 encinas y 45 chaparros, y las 7 fanegas restantes y dichos celemines con 38 álamos y 609 plazas vacias, y cuyos sotos y vega producen abundantes pastos.

Tambien se arrienda desde hoy una haza de 40 fanegas de tierra calma llamada de las Diez, cerca de la posesion anterior de Campo Alegre, término de Villa del Rio.

El precio de su renta, tiempo ó condiciones, se hallarán de manifiesto en casa del Procurador D. Francisco Pardo de la Casta, calle de Almonas número 15 en Córdoba 15—1

El día 30 de Diciembre

último, en una dehesa de pastos, titulada el Valle, que radica en término de la villa de Colmenar de Oreja, provincia de Madrid, se han robado cinco caballerías, pertenecientes á D. Gerónimo García Freile, con las señas siguientes:

Una mula, de 7 cuartas y 6 dedos, 6 años, pelo rata, claro, con el hiero de la ganadería del espresado Sr. D. Gerónimo, estampado en la trunca en esta forma.

Otra mula, de 7 cuartas y 5 dedos, 6 años, con el mismo hiero

Un macho quinceno, pelo castaño, con el mismo hiero.

Una yegua roja, de 8 años, preñada, de 2 dedos sobre la marca, calzada de un pié y un poco en una mano, con el mismo hiero, pero en la cadera.

Otra yegua tambien roja, de 10 años, 4 dedos de la marca, sin hiero.

Arrendamientos.

Del cortijo nombrado Higuera y Carcabillas, situado en el término de la Rambla y á menos de una legua de ella, con 315 fanega de tercio, para desde el día en adelante.

Del cortijo haza de Doña Maria, conocido por la Hazuela, situado en el término de la Rambla, con 81 fanegas de tierra por mayor, para desde 1.º de Enero de 1871.

Una casa en Córdoba, número 6, calle de los Morillos, para desde San Juan de 1870.

En la Secretaría del Excmo. Sr. Conde de Gavia, situada en su casa, calle de Santa Ana número 4, estan de manifiesto las condiciones. 15—1

Arrendamiento.

Se hace del cortijo de Teba desde Enero de 1870: su tercio de labor es de 322 fanegas de tierra de cuerda mayor en el término de esta ciudad. Tambien se hace desde Enero de 1870, del cortijo de Villaverde la baja, situado en el mismo término: su tercio de 245 fanegas 9 celemines de tierra de cuerda mayor. Se admiten toda clase de proposiciones y se dirijirán simultáneamente á las oficinas de la Excmo. Sr. Marquesa viuda del salar, dueña de espresadas fincas, situadas en Madrid calle de Hortaleza núm. 81, y á la Administracion de S. E. en Córdoba, cuesta del Bailio núm. 5, donde están de manifiesto las condiciones segun uso y costumbre del país, dándose además cuantos antecedentes deseen los licitadores.

OBRAS

que se hallan de venta en el despacho de la imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, calle de S. Fernando, núm. 34.

Ley Hipotecaria, acompañada de una instruccion por artículos para su mejor inteligencia y aplicacion, por D. Francisco Muñoz, un tomo en cuarto encuadrado á la holandesa, su precio 17 rs.

Tratado sobre el procedimiento en el Juicio de desahucio, con arreglo á la ley de reforma de 25 de Junio de 1867, dividido en cuatro partes, por D. Pedro A. Montaña, director del Boletín de Procuradores, precio 7 rs.

Teoría trascendental de las cantidades imaginarias, por don José María Rey y Heredia: 1 tomo en folio menor, precio 44 rs.

Contabilidad en general, por D. Juan de Dios Navarro: 3 tomo en folio, precio 75 rs.

ESCRITURAS

de Bienes Nacionales, se hallan de venta en el despacho de este periódico 100.

Imp. del DIARIO DE CORDOBA.